

citados al principio de este epígrafe. No siendo de aplicación el art. 468 CP, ya que aunque no lo especifica, se refiere al incumplimiento de medidas de naturaleza penal.⁶⁵



⁶⁵ TENA FRANCO, I. “*la violencia doméstica en el ordenamiento jurídico procesal penal español: La orden de protección, en la violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado. Cuadernos de derecho judicial.*” Consejo General del poder judicial. Madrid, 2005. Pág. 197.

CAPÍTULO 4

4. LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN LA UE: ESPECIAL REFERENCIA A LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN.

4.1 INTRODUCCIÓN

El último tratado de la UE, el tratado de funcionamiento de la UE acordado en Lisboa (En adelante, TFUE) el 13 de diciembre de 2007 y entrando en vigor el 1 de diciembre de 2009, modifica el tratado de la UE (También llamado tratado de Maastricht) y el tratado constitutivo de la Comunidad Europea encuadrada en el primer pilar de éste. El TFUE incorporó la cooperación judicial en Europa en materia penal en el capítulo IV en sus arts. 82 al 86, situado en el título V denominado “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia” y este a su vez, incluido en la tercera parte del tratado, rubricado “Políticas y acciones internas de la Unión.”⁶⁶

La cooperación judicial en materia penal se podrá regular por el Parlamento y el Consejo de la UE por el procedimiento legislativo ordinario, ya que es una competencia cedida por los Estados Miembros (En adelante EEMM), según expone el art. 82 TFUE. Los instrumentos normativos de los que disponen las instituciones de la UE son los Reglamentos, Directivas, Decisiones, Recomendaciones y Dictámenes (art. 288 TFUE), de las cuales las tres primeras son vinculantes para los EEMM y las dos primeras de carácter general; el Tribunal de Justicia de la UE ostenta competencia plena para juzgar y hacer ejecutar los instrumentos jurídicos preceptivos del TFUE.

Como se ha expuesto, el Parlamento y Consejo de la UE son competentes para regular el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales (art. 82.1 del TFUE), persiguiendo el objetivo de la armonización legal de los EEMM en la materia (Art. 83 TFUE). Abordando, sobre todo, el establecimiento de normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas y facilitar la cooperación entre las

⁶⁶ Tratado de funcionamiento de la UE. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> 12/05/2017

autoridades judiciales o equivalentes de los EEMM en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones⁶⁷ (Art. 82.1, a) y d) directiva 2011/99/UE).

Pues bien, en cumplimiento de esta previsión realizada por el TFUE, sumado a que en el mismo art. 82.2 TFUE dispone que las normas mínimas tengan en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas de los EEMM, el Parlamento y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante Directivas. En cumplimiento de esto, se aprobó la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 13 de diciembre, sobre la Orden Europea de Protección, en la que se establece un plazo de tres años desde su entrada en vigor para su transposición al ordenamiento jurídico interno, periodo que finalizó el 11 de enero de 2015 (Art. 21 Directiva 2011/99/UE).

Teniendo en cuenta que Irlanda y Dinamarca se han acogido a la cláusula opt-out, prevista para el espacio de libertad, seguridad y justicia en el TFUE, estos países quedan fuera del ámbito de aplicación de la OEP (Considerando 41 y 42 Directiva 2011/99/UE). El Reino Unido, que también podía acogerse a tal cláusula decidió que quería participar en la adopción y la aplicación de la Directiva mencionada Considerando 40 de la misma Directiva). No obstante, el 29 de marzo de 2017 el Parlamento británico aprobó la salida de la UE y se ha iniciado el procedimiento de salida como señala el art. 50 TFUE y conforme al art. 218 TFUE, los cuales prevén dos años para la salida definitiva, por ello, el 29 de marzo de 2019 dejará de poder aplicarse la OEP en este país. Teniendo en cuenta estas circunstancias, son 26 países miembros los que han transpuesto la Directiva: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rumania, y Suecia.

En cumplimiento de esta Directiva, las Cortes Generales aprobaron la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (En adelante, ley 23/2014).

Aunque la OEP, propiamente dicha como la cita el art. 2.2 e) de la Ley 23/2014, la contempla solamente ésta y solo regula las medidas de protección de carácter penal (Tanto cautelares como medidas definitivas por sentencia firme). Por tanto, para abordar

⁶⁷ Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden Europea de Protección.

<https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf> 12/05/2017

la aplicación integral de la ODP en otro EM, es importante tener en cuenta que existe legislación europea para la aplicación de medidas civiles, como el Reglamento 606/2013, 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (en vigor desde el 11 de enero de 2015 para que coincidiera con el límite de transposición de la directiva de la OEP)⁶⁸; y para las medidas asistenciales, recogidas por la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por las que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, transpuesta a nuestro ordenamiento por la Ley 4/2015, 27 de abril, del estatuto de la víctima de delito. Ninguna de las tres normas citadas (Ley 23/2014, Reglamento 606/2013 y ley 4/2015) se dirige de forma específica a las víctimas de violencia de género, todas ellas establecen mecanismos que pueden utilizarse para combatirla, al asentarse sobre el principio procesal de reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia civil y penal (Art. 81 y 82 TFUE).

4.2 CONCEPTO

Según el art. 2.1 de la Directiva de la OEP, la Orden Europea de Protección es una resolución (cualquiera que sea su denominación debido a la diversidad de sistemas jurídicos existentes en los EEMM) adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro la cual recoge una medida o medidas de protección ya sean cautelares o finales, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente (Considerando 10 de la Directiva 2011/99/UE) de otro Estado miembro reconoce y ejecuta la medida o las medidas oportunas con arreglo a su propio derecho interno a fin de mantener la protección de la persona protegida. Es aplicable a todas las personas que hayan obtenido una ODP y cumplan los requisitos, permitiendo que continúen recibiendo tal protección si se desplazan a otro Estado miembro (no es de aplicación la OEP en Irlanda y Dinamarca y teniendo en cuenta el plazo antes expuesto de Reino Unido para su salida de la UE).

Su finalidad es asegurar que las medidas de protección adoptadas en un Estado miembro para proteger a una víctima de una infracción penal se mantengan y continúen

⁶⁸ Reglamento 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. <http://www.boe.es/doue/2013/181/L00004-00012.pdf> 12/05/2017

cuando ésta se traslade a otro Estado miembro. La orden europea de protección es pues de naturaleza penal como específica el considerando 10 de la Directiva 2011/99/UE, y únicamente acoge determinadas medidas de protección, aquellas previstas en art. 5 de esta Directiva y art. 130.2 de la ley 23/2014, estas son:

“-Prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o frecuenta.

-La prohibición de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio.

-La prohibición de acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.”

Esto es, las conocidas en el ordenamiento jurídico español, como orden de alejamiento y prohibición de comunicación con la víctima, reguladas en el art. 544 bis de la LECr y art. 64 LOMPIVG.

El fundamento de la OEP es la protección de derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad y libertad, entre ellas, la libertad de residencia y circulación por el territorio de la UE.

Debido a que los EEMM de la UE han optado por otorgar la competencia de la emisión de ODP a entidades muy diversas: ya sea a órganos judiciales, Ministerio fiscal, Policía o incluso trabajadores sociales y respetando los sistemas jurídicos tradicionales de los Estados, se ha optado por adoptar la OEP sobre asuntos penales solamente, dejando una laguna legal en materia civil que fue resuelta por el Reglamento 606/2013, por la cual no se concede una OEP sino un Certificado en el que aparecerán las medidas de protección de este tipo. En este Reglamento, el único EM que se acoge a la cláusula opt out y por tanto, fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento es Dinamarca (Considerando 41 R. 606/2013), como en la Directiva 2011/99/UE. Caso especial en la materia es el de Irlanda, ya que no cede competencias en protección penal pero sí garantiza la protección civil de las ODP que deban ser aplicadas en su territorio satisfaciendo el principio de reconocimiento mutuo entre los Estado de la UE.

Las medidas propuestas en la Directiva de la OEP son medidas “de mínimos”, que no obstan a que los Estados, individualmente considerados, puedan otorgar una protección mayor. Recogen el estándar mínimo que debe garantizarse mediante el otorgamiento de una OEP en el Estado de origen, pero siendo imprescindible que deba contener alguna o algunas de las 3 medidas que señala el art. 5 de la Directiva. El

Estado de ejecución no está obligado a aplicar la misma medida de protección sino que dispone de cierto margen para adoptar aquellas medidas que recojan el ordenamiento nacional interno para similar asunto (considerando 18 de la Directiva 2011/99/UE). Al haber un contenido básico obligatorio y libertad para una protección mayor, difiere en las legislaciones de los 26 Estados miembros que han transpuesto la Directiva 2011/99/UE de la OEP.

Las medidas asistenciales las regulan cada ordenamiento interno cumpliendo los objetivos de la Directiva 2012/29/UE, en el caso español transpuesta a través de la Ley 4/2015, también con medidas de mínimos, que no obsta para que los Estados otorguen mayor protección.

4.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Ley 23/2014 reguladora, entre otras, de la OEP, está destinada a aplicar las medidas de protección a todas las víctimas, no solo a las víctimas de violencia de género como señala el considerando 9 de la D. 2011/99/UE, con la finalidad de proteger a una persona contra actos delictivos de otra persona que pueda poner en peligro de cualquier modo su vida o su integridad física, psicológica, sexual, su dignidad o libertad personal. En España, las únicas personas que pueden obtener una ODP son las víctimas de violencia doméstica que cita el art. 173.2 CP (Entre ellas las víctimas de violencia de género) pero en Alemania, por ejemplo, puede obtenerla cualquier persona que la autoridad judicial considere. Por lo cual, solo podrán obtener OEP las que obtengan en el Estado de emisión una ODP.

La OEP también es de aplicación a los familiares de las víctimas, en cuyo caso será necesaria la tramitación de una OEP específica para cada uno de ellos (Considerando 12 Directiva 2011/99/UE). Difiere de la ODP española, ya que éstas, como vimos, es un mismo Estatuto de protección que ampara a las víctimas directas e indirectas.

4.4 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN Y RECONOCIMIENTO

4.4.1 Solicitud

La solicitud de OEP la puede solicitar tanto en el Estado de emisión como en el Estado de ejecución (art. 6.5 Directiva 2011/99/UE) y exclusivamente solicitada por la

persona protegida (Art. 6.2 Directiva 2011/99/UE), sin necesidad de ser preceptiva la asistencia letrada. Por tanto, no cabe la adopción de la OEP de oficio, solo a instancia de parte.

Para solicitar la OEP, como se ha dicho, es posible tanto en el Estado de emisión como en el de ejecución, siendo necesario que se cumpla los requisitos del anexo 1 y del art. 7 de la Directiva 2011/99/UE, que son: Identidad y nacionalidad de la persona protegida, fecha a partir de la cual la persona protegida se propone residir o permanecer en el Estado de ejecución, así como el período o los períodos de permanencia, si se conocen; nombre, dirección, números de teléfono y fax, y dirección de correo electrónico de la autoridad competente del Estado de emisión; referencia de las medidas de protección que se funda la orden europea de protección; resumen de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de protección en el Estado de emisión; prohibiciones o restricciones impuestas a la persona causante del peligro en virtud de la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección, duración de las mismas, indicación de la pena o sanción aplicable en caso de incumplimiento de la correspondiente prohibición u obligación; en su caso, utilización de un dispositivo técnico que se haya suministrado a la persona protegida o a la persona causante del peligro como medio para hacer cumplir la medida de protección; datos del causante del peligro; otras circunstancias.

No se requiere ninguna audiencia del causante del peligro para la adopción de la OEP, salvo que no hubiera asistido a la audiencia de la adopción de la ODP (Art. 6.4 Directiva 2011/99/UE), esto encuentra su fundamento en el derecho de ser oído y al derecho de impugnar la medida de protección.

La OEP es un mecanismo de cooperación entre Estados, y el certificado adoptado como medidas de protección civiles previsto en el Reglamento, es la persona protegida quien entrega el certificado al Estado que se traslade sin necesidad de procedimiento alguno por ese EM (art. 4.1 R. 606/2013).

4.4.2 Adopción y reconocimiento.

La adopción y el reconocimiento de una OEP no son automáticos. En cuanto a la adopción, se podrá dictar en el caso que la persona protegida decida residir o resida ya en otro EM, o cuando decida permanecer o permanezca ya en otro EM. El Estado de emisión tendrá en cuenta, entre otros criterios (puede incorporar otras circunstancias), la

duración de período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección (Art. 6.1 Directiva 2011/99/UE).

El Estado de ejecución, al adoptar la OEP o siéndole transmitida ésta por la autoridad competente del Estado de emisión (art. 8.1 Directiva de la OEP), debe reconocerla sin demora indebida (Art. 9.1 Directiva 2011/99/UE) y adoptar y supervisar las medidas oportunas disponibles en el ordenamiento interno para que se proteja a la víctima (art. 9.1 y Considerando 18 Directiva 2011/99/UE), esto es, el nivel de protección equivalente al expuesto en la ODP del Estado de emisión. El Estado de ejecución deberá notificar a la persona causante del peligro, a la persona protegida y a la autoridad competente del Estado de emisión de cuales medidas va a ejecutar. Obviamente la información que se le notifique a la persona causante del peligro no contendrá el domicilio y datos de contacto de la víctima.

El Estado de ejecución podrá denegar el reconocimiento de la OEP si no cumple con una serie de requisitos formales, como los siguientes: Que la orden europea de protección esté incompleta o no se haya completado en el plazo fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución; cuando no se hayan contemplado alguna de las tres medidas en la ODP; cuando la medida de protección se refiera a un hecho que no constituye infracción penal en el Derecho del Estado de ejecución; cuando la protección derive de la ejecución de una pena o medida que, conforme al Derecho del Estado de ejecución, haya sido objeto de amnistía; cuando la persona causante del peligro goce de inmunidad conforme al Derecho del Estado de ejecución; cuando el reconocimiento de la orden europea de protección vulnere el principio non bis in idem; cuando la medida de protección se refiera a una infracción penal que, según el Derecho del Estado de ejecución, se considere cometida totalmente, en su mayor parte o fundamentalmente dentro del territorio de su jurisdicción.⁶⁹

Cuando la autoridad competente del Estado de ejecución deniegue el reconocimiento de una orden europea de protección por cualquier circunstancia expresada anteriormente, informará sin dilación al Estado de emisión y a la persona

⁶⁹ Art. 10.1 de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden Europea de Protección.
<https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf> 13/05/2017

protegida. Además, les informará la posibilidad de solicitar la adopción de una medida de protección conforme a su Derecho nacional e informar las formas de recurso para oponerse al rechazo de la OEP por el Estado de ejecución (Art. 10.2 Directiva 2011/99/UE). Por tanto, como vemos y siendo digno de destacar, se puede dar el caso de que se adopten dos ODP, una en cada Estado miembro, esto es, en el Estado de emisión y en el Estado que no ha sido reconocida la OEP.

En cuanto al registro de la OEP y con la finalidad de evaluar la aplicación de la Directiva, los EEMM deberán comunicar a la Comisión Europea los datos pertinentes sobre la aplicación de los procedimientos nacionales relativos a la Orden Europea de Protección (Art. 22 Directiva 2011/99/UE). Similar finalidad que tiene el Observatorio contra la violencia doméstica y de género en las ODP dictadas en España.

4.4.3 Duración

La duración de la OEP la determina el Estado de emisión conforme a su legislación nacional (anexo 1 Directiva 2011/99/UE). En lo que respecta al competente para prorrogar, revisar, modificar, revocar y anular la ODP y en consecuencia, la OEP, será exclusivamente el Estado de emisión (Art. 13 Directiva 2011/99/UE), el cual deberá informar sin demora al Estado de ejecución (Art. 13.5 Directiva 2011/99/UE). Si se modifica la ODP, el Estado de ejecución podrá negarse si incumple los requisitos formales del art 10 de la Directiva anteriormente expuestos.⁷⁰

4.5 EJECUCIÓN

El estado de ejecución será el competente para la adopción y la ejecución de medidas en ese Estado consiguientes al reconocimiento de una orden europea de protección (Art. 11.1 Directiva 2011/99/UE). Por tanto, si se ejecuta la orden europea de protección en España, se regirá por el Derecho español y se llevará a cabo del mismo modo que si hubiera sido dictada por una autoridad judicial española (Art. 21.1 Ley 23/2014), siempre que se cumplan las formalidades del art. 10.1 de la Directiva de la OEP antes expuesta.

⁷⁰ Epígrafe 4.4.2 “adopción y reconocimiento”, pág 77.

La directiva admite la posibilidad de utilizar dispositivos técnicos para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección contenidas en la OEP (art. 7.1 g) de la Directiva 2011/99/UE).

4.6 INCUMPLIMIENTO

En caso de que se incumpla alguna de las medidas adoptadas por el Estado de ejecución como consecuencia del reconocimiento de una orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de ejecución será competente, de acuerdo art. 11.2 de la Directiva de la OEP, para:

-Imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento de esa medida, cuando tal incumplimiento constituya una infracción penal con arreglo al Derecho del Estado de ejecución.

-Adoptar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento;

-Adoptar las oportunas medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado de emisión. Por tanto, en el supuesto de un incumplimiento de la OEP, habrá que acudir a las medidas contempladas en la legislación nacional que ejecuta esa orden de protección. Si se incumple la OEP siendo España el Estado de ejecución, se actuará conforme al análisis del incumplimiento de la ODP realizado en este trabajo.⁷¹

Cuando el Estado de ejecución no recoja medidas derivadas del incumplimiento, éste deberá notificar a la autoridad competente del Estado de emisión todo incumplimiento de la OEP (art. 11.3 de la Directiva 2011/99/UE).

⁷¹ Epígrafe 3.2.2, “Incumplimiento de medidas penales”, pág 67.

CONCLUSIONES

Primero- La violencia contra las mujeres a lo largo de su ciclo vital tiene su origen en la tradición, cultura, Ley y religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a las mujeres en la familia, en el trabajo y en la sociedad; pero con la entrada en vigor de nuestra constitución que propugnaba como valores superiores del ordenamiento jurídico: la libertad, la justicia y la igualdad, está claro que la costumbre referida está fuera de lugar y se debe erradicar lo más pronto posible. La ODP ayuda de forma rápida y completa a que las víctimas de VG puedan escapar de los lazos del maltrato y obtengan protección especializada durante el transcurso del proceso.

Segundo- La ODP de las víctimas de VG fue diseñada con la Ley 27/2003, incorporándola en la LECr en el art. 544 ter, aunque puede incluir además las medidas cautelares citadas en la LOMPIVG y en el art. 544 bis LECr. El legislador se basó para la creación de la ODP en 2003 en las prácticas procesales surgidas en los juzgados de instrucción al aplicar el art. 13 LECr que regula las actuaciones de protección para todas las víctimas de delitos. Un año después también se creó juzgados especializados de naturaleza penal para ocuparse de los asuntos de violencia sobre la mujer. Por tanto, en este ámbito se ha legislado muy intensamente para intentar erradicar este tipo de violencia, mi opinión sobre esta regulación está en sintonía con la unanimidad mostrada por el Parlamento en la aprobación de la LOMPIVG.

Tercero- Comparto la interpretación que realiza la jurisprudencia cuando identifica las relaciones análogas a la conyugal como aquellas que tienen las notas de continuidad y estabilidad aun cuando no haya fidelidad ni expectativas de futuro porque realiza una interpretación extensiva de las relaciones análogas a la conyugal. No obstante, no estoy de acuerdo con que el legislador haya excluido las relaciones de amistad especiales en aplicación de la LOMPIVG (Aunque la Jurisprudencia ha incluido una parte de éstas, como los llamados “amantes”), no cabe duda que puede haber mayor intensidad emocional que una pareja convencional y por ello, en ocasiones serán necesitadas de una mayor protección. Además no es extraño este tipo de relaciones “modernas” en la actualidad, personas que optan por huir del compromiso que conlleva una relación de pareja y mujeres que pueden sufrir una gran discriminación de género con idénticas características a las parejas convencionales.

Cuarta- Además de ofrecerle protección a la víctima de violencia de género de forma eficaz, la finalidad para la que se creó la ODP es la inmediatez en la protección como especifica la LOMPIVG. Pues bien, la ley señala que el juez debe razonar y motivar en el auto de protección la proporcionalidad y la necesidad en un plazo no superior a 72 horas. Pienso que es un plazo lo suficientemente amplio para que el agresor pueda atentar contra bienes jurídicos de la víctima nuevamente, pudiendo intervenir el Ministerio Fiscal y respetando de los principios de contradicción, audiencia y defensa dentro del mismo día de la solicitud para adoptar la ODP; y siempre teniendo en cuenta que ésta es susceptible de modificación.

Quinto- El consentimiento de la mujer para retomar la relación o reanudar la convivencia no permite exonerar de responsabilidad penal que tiene como consecuencia el quebrantamiento de la ODP del art. 468 CP, las razones ofrecidas por STS son diversas y contundentes. Difiero en dicha interpretación, ya que la mujer que libremente consienta el acercamiento nadie debería privarle de ello, ella no está obligada a cumplir medida alguna y por tanto, debería extinguirse la medida que se impuso, sin perjuicio que una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y obtener, en su caso, otra medida de alejamiento. Cierto es que en algunas ocasiones la mujer se encontrará con presiones de sus hijos y agresor para consentir el acercamiento, pero no es menos cierto que castigar con pena de prisión a una mujer víctima de VG por consentir el acercamiento con su agresor es cuanto menos sorprendente, después de soportar una agresión, tener que entrar en prisión. Al menos, a la mujer se le debería permitir solicitar la modificación o extinguir la ODP tras su incumplimiento.

Sexto- En el ámbito europeo, los países miembros con el objetivo de garantizar un espacio común y judicial sin fronteras interiores reconocen mutuamente las resoluciones judiciales acordadas en cualquier país miembro, asegurando la protección de las víctimas en general. La protección adoptada en asuntos penales se reconoce mediante la Orden Europea de Protección y en asuntos civiles mediante el Certificado. Como vemos, difiere de la ODP española, ya que ésta se aplica solamente a las víctimas de violencia doméstica y de género y contiene medidas de protección civil y penal en una misma resolución. Pues bien, considero que lo ideal hubiera sido crear una orden específica de protección para la víctima de VG, unificando la normativa procesal de todos los EEMM de forma que la víctima pudiera solicitar directamente una orden de

protección aplicable a nivel europeo con el conjunto de medidas previstas en su legislación nacional y sin necesidad de control de fondo en el país de destino. De esta manera, una víctima española no vería reducida su protección si decide moverse a otro Estado miembro porque serían recogidas las medidas de forma conjunta y en un solo trámite.



WEBGRAFÍA

- II Plan Integral contra la violencia doméstica (2001-2004) del Consejo de Ministros, 11 de mayo de 2001. (http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/Informe02.pdf).
- ARJONA DELIA “Entre plumas y pinceles”, 2016. www.arjonadelia.blogspot.com
- Artículo del periódico feminista. <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article130112/05/2017>
- CGPJ, página oficial: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/El-Observatorio-contra-la-violencia-domestica-y-de-genero/> 13/04/2017-LO 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del código penal. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-17890>.
- Datos estadísticos de Violencia sobre la mujer año 2016. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Anual-2016>.
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden Europea de Protección. <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>. 15/05/2017.
- FGE circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación LOMPIVG Pág. 59, 109 y 114. <https://www.fiscal.es/fiscal>
- FGE circular 3/2003, de 30 de diciembre, sobre algunas cuestiones de la ODP, Pág. 4, 5, 6 y 7. <https://www.fiscal.es/fiscal>.
- FGE Instrucción 2/2015, sobre directrices iniciales tras la entrada en vigor de la nueva ley de jurisdicción voluntaria. Pág. 6-7 <https://www.fiscal.es/fiscal>.
- Génesis y evolución histórica de la violencia de género. <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm>
- Legislación internacional contra la violencia de género. <http://www.endvawnow.org/es/articles/1125-principales-leyes-instrumentos-y-acuerdos-internacionales-y-regionales.html>
- LO 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal. Art. 173.2, 153, 171 nº4 y 5, 173.2, 468 y demás del CP (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>).

- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de víctimas de violencia doméstica. Art. 1, exposición de motivos, art. 13.1, 14.5, 503, 544 bis, 544 ter, disp. 2ª y demás. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>)
- LOMPIVG, 28 de diciembre de 2004, arts: 1.1, 1.3, art. 61-69 y demás. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>).
- LOPJ 6/1985, 1 de julio, del poder judicial, art. 87 ter y demás. <http://noticias.juridicas.com/>
- PERIODICO "EL PAÍS".
http://elpais.com/diario/2007/12/16/andalucia/1197760924_850215.html.
- Protocolo de actuación de la FFyCC de SS y de Coordinación con los órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, anexo 1 y demás. www.poderjudicial.es
- Protocolo para la implantación de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. <http://www.poderjudicial.es/>
- Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Disp. Adicional 1ª. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-2073->)
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&tn=2>)
- Reglamento 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. <http://www.boe.es/doue/2013/181/L00004-00012.pdf>
- Resolución de la AG de la ONU 48/104, de 20 de diciembre, art. 1. (<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/104&Lang=S>). 11/04/2017
- STC, Sala 1ª, 16/2012, de 13 de febrero y demás sentencias del TC. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/default.aspx>
- Todos los autos y sentencias de AP y TS. www.poderjudicial.es
- Tratado de funcionamiento de la UE. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> 15/05/2017

BIBLIOGRAFIA

- CABALLERO GEA, J.A. “*violencia de género, juzgados de violencia sobre la mujer penal y civil*”, Dykinson, 2013. Pág. 281, 280
- DE HOYOS SANCHO, M. “*tutela jurisdiccional frente a la violencia de género, aspectos procesales, civiles, penales y laborales.*” Lex nova, 2009. Pág. 126, 127 y 144.
- FUENTES SORIANO, O. “*El enjuiciamiento de la violencia de género*”, iustel 2009. Pág. 26-27, 76-77, 85, 169,
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A. “*La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*”, Sepín 2014. Pág 21, 22-25, 62, 68, 124.
- JULIAN PEREDA, S.J. “*El uxoricidio*”, 1951. Pág. 1 (https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1951-30051800545_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_El_uxoricidio). Libro on line
- LÓPEZ LÓPEZ, E.; PERDIGUERO BAUTISTA, E., “*Enciclopedia Penal*”, La Ley, 2011. Pág 1385
- RAMÓN RIBAS, E. “*La protección frente a la violencia de género: Tutela penal y procesal*” Dykinson, 2010. Pág 11.
- TENA FRANCO, I. “*la violencia doméstica en el ordenamiento jurídico procesal penal español: La orden de protección, en la violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado*”. Cuadernos de derecho judicial. Consejo General del poder judicial. Madrid, 2005. Pág. 197.